

**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00111-00**, de **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA** en contra de **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.**, informando que el demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 321**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

El demandante, **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA**, a través de apoderada judicial, mediante memorial del 16 de diciembre de 2021 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 681 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago a su favor, pues -aduce- en el presente asunto se han acreditado los dos requisitos básicos del título ejecutivo complejo, a saber, el contrato de prestación de servicios y las pruebas en medio digital que acreditan el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante.

Para fundamentar tal petición se alude a cuatro argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, sostiene que, contrario a lo indicado en la providencia recurrida, los pagos acordados por las partes no se encontraban sujetos a una condición de haber ejecutado labores durante los periodos pactados, sino que los honorarios estipulados en la cláusula tercera configuraban un monto único, cuyo pago se acordó en instalamentos para mayor facilidad de pago para el contratante. No obstante, que esa facilidad de pago no supone que durante las mensualidades se debían realizar actividades por parte del contratista, sino que

dichas actividades serían realizadas a lo largo de toda la vigencia del contrato “*siempre y cuando el contratante así lo requiriera*”.

Por lo tanto, sostiene que no es procedente exigir la realización de actividades mes a mes, en tanto que el objeto del contrato se cumplió por parte del contratista con la prestación de asesoría jurídica integral y la completa disponibilidad frente a las labores encomendadas por el contratante; en ese sentido, dice que la interpretación dada en el Auto recurrido desconoce el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, pues no es dable que el Despacho le dé a las obligaciones un alcance distinto al que las partes acordaron y plasmaron en el contrato, e incluya condiciones o requisitos que no se encuentran allí estipulados para el pago.

En segundo lugar, afirma que ni la ley ni la jurisprudencia determinan parámetros con los que se deba probar la gestión realizada; que los correos electrónicos enviados al demandado demuestran que el demandante estaba realizando una labor jurídica, de manera que la exigencia de los documentos anexos a los correos electrónicos es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, además de que violaría el secreto profesional al que estaba sujeto el demandante, pues esos documentos tienen información reservada del demandado y su revelación podría hacerlo incurrir en una falta disciplinaria.

Indica, además, que la solicitud de esos documentos anexos, se podría haber hecho en la oportunidad establecida en el artículo 28 del C.P.T, y no haber negado el mandamiento de pago pretermitiendo el término para subsanar los *presuntos* yerros de la *demanda*.

En tercer lugar, señala que en la demanda se solicitó el decreto y práctica de otros medios probatorios (testimonios e interrogatorio de parte) para ratificar la ejecución y el *cumplimiento* del contrato en caso de que existieran dudas por parte del Despacho; que si se consideraba que las pruebas allegadas al proceso no eran suficientes para probar el *cumplimiento* de las obligaciones a cargo del ejecutante, se debió permitir y garantizar la apertura del debate probatorio *sobre el cumplimiento o no de las obligaciones del contrato* y no truncar el acceso a la justicia.

En cuarto y último lugar, aduce que el debate sobre el cumplimiento o no del contrato base de la ejecución, es un debate que necesariamente requiere la triada demandante-demandado-juez y no es un debate que deba darse entre el demandante y el juez exclusivamente; que la posición que ha asumido el Juzgado, además de rebasar el momento procesal en que se encuentra el trámite, lo ha llevado a asumir labores que le corresponden a la contraparte y, desde esta etapa inicial, con el contenido de los Autos se “*ha brindado herramientas de más al demandado para ejercer la defensa*” contra el demandante.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del Auto del 13 de diciembre de 2021; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Afirma el recurrente que el objeto contractual pactado entre las partes sí se encuentra cumplido, toda vez que, junto con la demanda, se allegó en medio digital la prueba de las gestiones desarrolladas en favor de la demandada, y que la asesoría integral contratada por **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.** no estaba sujeta a una prestación mensual del servicio producto de la cual se causarían en esa misma periodicidad los honorarios pactados, sino que dicha actividad debía ser realizada a lo largo de toda la vigencia del contrato *“siempre y cuando el contratante así lo requiriera”*.

Es decir, que el pago de los honorarios aquí reclamados, correspondientes a los numerales 9, 10, 11 y 12 de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, no estaba -dicesometido a la condición de haber sido ejecutadas labores por su parte durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018, pues, en realidad, lo pactado fue un valor único global por una actividad integral, el cual fue dividido en cuotas solo por efectos prácticos, para brindarle al contratante un cómodo método de pago.

Al respecto, se avizora que en los hechos 4 y 16 de la demanda, el actor manifiesta:

*“4. Durante las negociaciones y que dieron lugar al contrato, las partes (CONTRATANTE Y CONTRATISTA) dejaron clara su intención contractual de, por parte del CONTRATANTE, tener a su disposición el servicio de asesoría jurídica para la realización de consultas y gestiones comprendidas dentro del objeto del contrato cuando así lo requiriera, y por parte del CONTRATISTA, que el valor total del contrato se viera reflejado en pagos mensuales de \$2.000.000, conforme se indica adelante en los hechos y durante el periodo mínimo de un (1) año”*

*“16. Se pone de presente al Despacho que el valor del contrato, fue pactado de acuerdo a las necesidades que manifestó tener el CONTRATANTE, y se estableció previendo que habrían meses de mayor exigencia y demanda en la asesoría jurídica y otros meses en los cuales la exigencia o demanda sería menor, por lo que se consideró por las partes que la suma promedio de \$2.000.000 mensuales (para un total de \$24.000.000 por año) era una suma justa que compensaba la fluctuación en la demanda del servicio” (Subrayas fuera del texto)*

No obstante ello, advierte el Despacho, que de la literalidad del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el día 01 de febrero de 2016, no se desprende la interpretación que el recurrente le da, tanto en la demanda como en el recurso de reposición, al objeto contractual respecto del cual se obligó con la demandada.

En efecto, nótese que el objeto del contrato fue pactado en los siguientes términos:

*“**PRIMERA: Objeto.** - **EL CONTRATISTA** de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, ni vínculo laboral alguno, utilizando sus propios medios, prestará el servicio de asesoría jurídica integral en las diferentes áreas del derecho a LA CONTRATANTE, dentro de lo cual se pueden enumerar las siguientes labores pero sin limitarse a ellas:*

- 1. Elaboración y/o revisión de cualquier tipo de contrato Civil o Comercial.*
- 2. Elaboración y/o revisión de cualquier Escritura Pública.*
- 3. Elaboración y/o revisión de cualquier tipo de contrato laboral.*
- 4. Elaboración de conceptos jurídicos en diferentes áreas del Derecho.*
- 5. Acompañamiento a cualquier tipo de reuniones en las que se requiera el apoyo jurídico de **EL CONTRATISTA.**” (Subrayas fuera del texto)*

La labor contratada por la sociedad demandada lo fue de manera genérica “servicio de asesoría jurídica integral en las diferentes áreas del derecho”, sin hacer ninguna aclaración, especificación, alcance o salvedad adicional, excepto las dos siguientes:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dentro de este contrato no se incluye la representación de **LA CONTRATANTE** en procesos judiciales o administrativos.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Condiciones especiales y alcance de las obligaciones de **EL CONTRATISTA.** - **1) LA CONTRATANTE** acepta que la obligación del contratista es de medio y no de resultado, razón por la cual la obligación principal de **EL CONTRATISTA** será obrar con la debida diligencia profesional durante la ejecución del contrato y en ningún caso será responsable **EL CONTRATISTA** por resultados adversos a los intereses de **LA CONTRATANTE** cuando estos no se deriven directamente del incumplimiento de la debida diligencia profesional de **EL CONTRATISTA.** **2) La demora por parte de LA CONTRATANTE** en el pago de las expensas necesarias para el desarrollo del contrato eximirá a **EL CONTRATISTA** de responsabilidad alguna por resultados desfavorables a los intereses de **LA CONTRATANTE** cuando los mismos se deriven directa o indirectamente de dicha demora.”*

A su vez, la duración del contrato se pactó de manera explícita así:

*“**SEXTA. Duración.** - El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la firma del presente documento” (Subrayas fuera del texto)*

Como se puede observar, ninguna de las estipulaciones transcritas, así como ninguna otra de las contenidas en el contrato, establecen de manera expresa que la asesoría jurídica integral del Dr. **CHRISTIAN UBEYMAR INFANTE ANGARITA** sería prestada durante la vigencia del contrato *“siempre y cuando el contratante así lo requiriera”*.

Tampoco se lee en el contrato que las partes de común acuerdo hubieran pactado que el pago de los honorarios a favor del contratista se haría de manera mensual con independencia de que se requiriera o no de sus servicios profesionales o, inclusive, así no se realizara ninguna gestión por parte del profesional.

Al respecto, se transcribe de nuevo la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, donde las partes establecieron:

**“TERCERA. Honorarios. – LA CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATATISTA** por concepto de honorarios es (sic) la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS NETOS (\$24.000.000)** suma que será pagada de la siguiente manera:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
2. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
3. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
4. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
5. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
6. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
7. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
8. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
9. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
10. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
11. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.
12. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS NETOS (\$2.000.000)**, pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en efectivo, en las oficinas de **LA CONTRATANTE**.”

En dicha disposición, la única precisión que se hizo respecto del pago de los honorarios fue la siguiente:

***“PARÁGRAFO PRIMERO. Si por alguna razón se requiere el desplazamiento de algún abogado a ciudades diferentes a Bogotá D.C., LA CONTRATANTE, se obliga a sufragar los respectivos viáticos.”***

Así entonces, es claro que lo manifestado por el demandante se aleja de la literalidad de las cláusulas contractuales y se constituye en una interpretación que unilateralmente hace con base en las *negociaciones* que, dice, dieron lugar a la celebración del contrato y en las *previsiones* que, afirma, tuvieron en cuenta las partes en su suscripción; circunstancias que, en todo caso, no fueron plasmadas en el contrato de prestación de servicios, ni en ningún otro documento anexo que haga parte del mismo, por lo que no es posible tenerlas como ciertas pues, de conformidad con la cláusula décimo segunda del contrato:

***“DÉCIMA SEGUNDA. - Acuerdo Integro y no modificaciones tácitas: El presente documento contiene todas las declaraciones de voluntad de las partes de este contrato; las estipulaciones contractuales que forman parte del mismo únicamente podrán ser modificados por las partes de común acuerdo y únicamente cuando consten por escrito que forme parte integrante del presente contrato. El contrato y los documentos del mismo constituyen la enunciación completa y definitiva de los derechos y obligaciones de las partes y dejan sin efecto todas las comunicaciones, propuestas u ofertas, cursadas entre ellas con anterioridad a la firma del mismo.”***  
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho no está dando al contrato un alcance e interpretación que no corresponde a la voluntad de las partes, pues, no habiéndose exteriorizado en el mismo las precisiones aludidas en los hechos de la demanda, resulta válido concluir que como la labor contratada por la demandada fue una asesoría jurídica integral por el término de un año contado desde la firma del contrato, el demandante debía probar el cumplimiento de dicha gestión durante todo ese interregno, lo cual no ocurrió, tal como se expuso en el Auto recurrido, dado que no se acreditó de manera completa el cumplimiento de la gestión durante los cuatro periodos en los que recae la solicitud de ejecución, a saber, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018.

En este punto cabe poner de presente que, el hecho de que el recurrente se encuentre alegando la *interpretación* del contrato de prestación de servicios, asumiendo que la suya es la válida mientras que la del Despacho es *errónea*, de entrada denota que las obligaciones allí contenidas no quedaron absolutamente claras ni expresas, lo que las hace inexigibles, pues es evidente que frente a un mismo documento surgen diversas interpretaciones que impiden tener certeza sobre el derecho causado y reclamado.

En ese orden, la discusión respecto del alcance de las cláusulas contractuales, y la definición de si el demandante tenía o no que efectuar gestión durante los meses en los que reclama el pago de los honorarios, es una controversia que debe debatirse, pero a través de un proceso ordinario, siendo ese el escenario natural de despliegue probatorio para obtener la declaratoria de un derecho.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un título **que dé plena fe de su existencia por sí mismo**, sin necesidad de mayores elucubraciones, ni de requerimientos adicionales. Así entonces, en casos como el presente, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación reclamada con una claridad tal que no necesite mayores explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate procesal y probatorio sobre el contenido y alcance de las cláusulas pactadas por las partes, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho no está desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes al *“darle a las obligaciones pactadas entre las partes un alcance distinto al que ellas efectivamente acordaron y plasmaron en el contrato”*, pues según ha quedado establecido, es la propia parte actora quien desde la narración de los hechos de la demanda está incluyendo interpretaciones y explicaciones que no se encuentran inmersas en el contrato de prestación de servicios, ni se desprenden de su literalidad, imprimiéndole un alcance no exteriorizado por escrito y que, por lo mismo, no pueden ser tenidas en cuenta, al no comprobarse que, en efecto, esa fue la voluntad de ambas partes.

En adición a lo anterior, debe el Despacho reiterar que la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales tampoco permite atender favorablemente la tesis planteada por la parte demandante, por las siguientes razones:

Conforme se expuso en el Auto recurrido, cuando lo pretendido por vía ejecutiva sea una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar la existencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual se compone por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada.

Lo anterior, por cuanto, al tratarse de un contrato *bilateral*, que en virtud de la definición prevista en el artículo 1496 del Código Civil, implica obligaciones recíprocas para las partes, resulta imperioso acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Por tal motivo,

no basta en estos casos la presentación del contrato suscrito por las partes para que una de ellas reclame un crédito a su favor, sino que, en atención a esa reciprocidad, debe acreditarse plenamente el cumplimiento de la obligación a cargo del acreedor para encontrar debidamente acreditada la existencia de la obligación en cabeza del deudor, pues no habría lugar al pago de honorarios sin haberse realizado gestión.

Bajo ese entendido, se evidencia una contradicción en las manifestaciones elevadas por el demandante, en primer lugar, al señalar que la asesoría integral contratada solo se prestaba cuando el contratante así lo requiriera, pero afirmar, a la vez, en el hecho 7 de la demanda, que el servicio que le prestaba a la demandada consistía en una “*asesoría mensual permanente*”. Y, en segundo lugar, al referir que los pagos pactados en la cláusula tercera del contrato “*no estaban sometidos a ninguna condición*”, sino que se *causarían* mes a mes *por el simple hecho de estar vigente el contrato*, pues tal afirmación no se corresponde con la naturaleza jurídica de este tipo de contratos.

Entonces, si en el contrato de prestación de servicios se pactó el pago de unos valores mensuales a cargo de una de las partes, lo más razonable es que en cada uno de esos periodos debía realizarse alguna gestión por la otra parte. Al respecto, es de reiterar que, en el contrato no se observa que las partes hubieran pactado alguna estipulación expresa que contraríe ese entendimiento, ni que dé certeza de la interpretación esgrimida por el actor en la demanda y en el recurso de reposición.

De ahí que, como no se encuentra acreditada de manera completa la gestión prevista en el contrato suscrito por las partes, esto es, que el demandante hubiera prestado la asesoría integral durante todo el año de su vigencia, particularmente, para obtener el pago de los honorarios previstos en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la cláusula tercera, por los meses de octubre a diciembre de 2017 y enero de 2018, es por lo que tampoco se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo que permita librar la orden de pago.

Ahora bien, otra de las inconformidades señaladas por la recurrente, es la relativa a que, si el Despacho requería los documentos anexos a los correos electrónicos aportados como prueba del cumplimiento de la gestión contratada, lo pudo haber solicitado en la oportunidad establecida en el artículo 28 del C.P.T., y no haber negado el mandamiento de pago, pretermitiendo el término para subsanar “*los presuntos yerros que encontraba en la demanda*”.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que en el Auto recurrido, si bien se señaló que no fueron aportados en el medio magnético los archivos adjuntos de los correos electrónicos, y que sin estos no era posible determinar si su contenido se correspondía o

no con lo señalado en los asuntos de cada uno de ellos, ni desprender de ellos la prueba de las gestiones realizadas por el demandante en favor de la demandada, lo cierto es que ése no fue el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, pues a renglón seguido, se advirtió que, al margen de tal circunstancia, se analizarían todos los documentos en conjunto, estudio del cual se concluyó la no conformación del título ejecutivo complejo.

En segundo lugar, importa resaltar que los defectos anotados en el Auto recurrido se hicieron respecto de la constitución del título complejo, no frente al escrito de demanda. En ese orden, no es posible inadmitir la demanda ejecutiva cuando la falencia que se advierta sea respecto de la constitución del título, pues la presentación de éste (con el lleno de los requisitos legales) es el presupuesto o condición *sine qua non* de cualquier ejecución, de manera que su aportación debe hacerse de manera completa y oportuna, esto es, con la presentación de la demanda, pues no de otra forma puede constatarse al momento de su calificación, y no con posterioridad, si el demandante tiene o no a su favor una obligación clara, expresa y exigible que haga viable librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, tampoco sería viable que, eventualmente, se pretendiera aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado, debiéndose aclarar de nuevo que, en todo caso, la decisión de negar el mandamiento de pago no se justificó en la ausencia de los referidos documentos, sino de la prueba de las gestiones realizadas por el actor durante los meses por los cuales persigue el pago de los honorarios profesionales.

Sobre este tema se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> en los siguientes términos:

***“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

*En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en esta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Así las cosas, siendo que los yerros señalados por el Despacho en el Auto recurrido corresponden a requisitos formales del título ejecutivo, no había lugar a inadmitir la demanda, pues lo procedente en ese evento es negar el mandamiento de pago pretendido.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento planteado en el recurso, en el que se sostiene que el Despacho debió haber decretado y practicado las pruebas solicitadas en el líbello introductor para *“garantizar la apertura del debate probatorio sobre el cumplimiento o no de las obligaciones del contrato”*, en caso de que existieran dudas al respecto.

Recuérdese que, tal como se indicó líneas atrás, en tratándose de procesos ejecutivos para el pago de honorarios profesionales, el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista debe estar acreditado desde el mismo momento de la presentación de la demanda, pues no de otra forma se encontraría debidamente constituido el título ejecutivo complejo para librar la orden de pago en contra de la parte demandada.

En otras palabras, el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales por parte del ejecutante no puede ser objeto de debate probatorio dentro del proceso ejecutivo, pues ello es tanto como señalar que está en entredicho el derecho que le asiste al reclamante, y dicha indeterminación solo puede ser esclarecida en un proceso de naturaleza declarativa.

En efecto, atendiendo a la naturaleza del proceso ejecutivo, éste es un trámite en el que no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; sino en el que se pretende la ejecución de la deuda respecto de la cual se tiene plena certeza y que se encuentra contenida de manera clara, expresa y exigible (por no estar en discusión, ni sometida a plazo o condición) en un título ejecutivo, complejo para el caso que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. para que se librara el mandamiento de pago a su favor, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 681 del 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA** identificada con la C.C. 1.140.859.332 y portadora de la T.P. 331.204 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00330-00**, de **JAIRO GRIMALDOS PÉREZ** en contra de **SODEXO S.A.S.**, informando que se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el 17 de junio de 2022 por cuanto la Juez fue asignada para atender una entrevista programada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1086**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en este proceso se fijó fecha para la continuación de la audiencia el día 17 de junio de 2022 a las 4:00 p.m., no obstante, la Juez titular del Despacho fue designada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura para atender una entrevista del personal de Seguridad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ese mismo día en la jornada de la tarde, por lo que se hace necesario el aplazamiento de la audiencia.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados se fijará nueva fecha y hora para continuar la audiencia de los artículos 70 y 72 del C.P.T. en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
14 de junio de 2022***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 064**

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaria